

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VIA PUBLICA

Aprobacion Inicial: Pleno Ordinario de 28.10.20.

Publicacion B.O.B.: 214, de 6.11.20.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2020/11/06/II-3529_cas.

Fin de plazo de informacion publica: 21.12.20.

Alegaciones: SI (1).

Aprobacion Definitiva: Pleno Ordinario de 27.01.21.

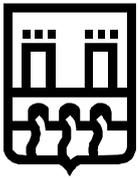
Publicacion B.O.B.: 31, de 16.02.21.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2021/02/16/II-459_cas.

Correccion de errores B.O.B.: 42, de 03.03.21.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2021/03/03/II-675_cas.

Efectividad desde el 06.04.21.



"PREAMBULO

El fenómeno de las terrazas y veladores en espacios públicos ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de las ciudades, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por la ciudadanía.

El municipio de Durango no es ajeno a esta realidad, por lo que ante las iniciativas planteadas por los titulares de este tipo de instalaciones, el Ayuntamiento de Durango revisó en 2012 su ordenanza anterior, para desarrollar un nuevo marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo que el actual, pero sin olvidar las limitaciones derivadas del cumplimiento de las normas de Accesibilidad, y siendo conscientes de la necesidad de salvaguardar el derecho al descanso de la ciudadanía duranguesa.

Durante estos años, la ordenanza ha resultado un elemento innovador en la aplicación de criterios de ocupación de la vía pública, con cuya aplicación se han observado beneficios. Entre otras cuestiones:

- En la mejora de la calidad urbana, al permitir nuevos elementos de ocupación urbana que hacen que las calles sean espacios más complejos y de más vida y que propician un mayor dinamismo económico del sector servicios; haciendo un Durango más amable, práctico y acogedor para la ciudadanía.
- Su aplicación ha permitido actualizar las licencias de aquellos locales de hostelería que no estaban perfectamente legalizados, al ser necesario disponer vigente la licencia de apertura o comunicación previa de la puesta en funcionamiento para la instalación de terraza.

La ordenanza incorpora varias novedades, entre las que destacan las siguientes:

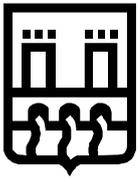
- Establece criterios de ordenación de las terrazas en las diferentes tipologías de espacios urbanos, incluyendo las calles peatonales del Casco Histórico.
- Posibilitaba la instalación de cubiertas estables, con anclaje a suelo, y establece criterios de ordenación de nuevos elementos de mobiliario (barriles, mesas altas,...) que se han ido incorporando en los últimos años.
- Posibilitaba la modificación de zonas ajardinadas, a cargo del interesado, para facilitar la instalación de terrazas, en espacios libres y plazas que por su escasa pavimentación no se permiten en la actualidad.
- Abre la posibilidad de la ocupación temporal de plazas de aparcamiento, con terrazas y veladores, en aquellos espacios en donde sea coherente con las condiciones urbanísticas y de movilidad y el interés general lo posibilite.
- Preve a un sistema, dentro de la legalidad, para calefactar el espacio público. Prohibiendo la utilización de energías fósiles para este cometido.

Durante el periodo de aplicación de la ordenanza se han detectado varias cuestiones mejorables, bien a petición de la ciudadanía, de la hostelería, o bien por la oficina técnica municipal. De hecho, algunos de los problemas de aplicación se han conseguido solucionar por la vía interpretativa. Otros, en cambio, requieren de una modificación expresa de los contenidos de la ordenanza para flexibilizar más aun la instalación de terrazas.

Estos nuevos criterios han sido debatidos y dictaminados en la comisión de Urbanismo, Obras y Vivienda.

Es por ello, que procede modificar la ordenanza con los principales objetivos de:

- Simplificar el trámite administrativo para la renovación de la autorización anual de las terrazas ya autorizadas anteriormente. De manera que, que la persona titular no deba estar pendiente de solicitar anualmente, y de manera idéntica la misma autorización, sin la cual no puede instalar el velador-terrazza.



- Aclarar algunos terminos para facilitar la lectura e interpretacion de la ordenanza y corregir disfunciones detectadas durante el periodo de aplicacion de la ordenanza.
- Dar cobertura y unidad a los criterios que se han venido aplicando y los que se han visto de manera favorable en las comisiones de urbanismo en las que se han tratado los mismos.
- Incorporacion de las instalaciones de calor por radiacion que no entran en el concepto de dotaciones de calor en tanto que no elevan la temperatura del espacio, y por lo tanto quedar an exentas de la obligacion de utilizar fuentes renovables de energ a.

CAPITULO I: OBJETO, DEFINICION Y AMBITO.

Art culo 1. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza establecer el regimen juridico y tecnico de la instalacion en v a publica o en espacios privados de uso publico de terrazas y veladores de hosteler a, as como sus instalaciones complementarias. Ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local; Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo del Pa s Vasco; Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectaculos publicos y actividades recreativas y normativa de desarrollo; Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones basicas de accesibilidad y no discriminacion de las personas con discapacidad para el acceso y utilizacion de los espacios publicos urbanizados y edificaciones; Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento tecnico de condiciones basicas de accesibilidad y no discriminacion y utilizacion de los espacios publicos y urbanizados; Ley 20/1997, de 4 de diciembre, del Pa s Vasco sobre promocion de la accesibilidad y el Anexo II del Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas tecnicas de accesibilidad en el entorno urbano.

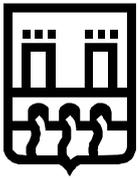
Art culo 2. Naturaleza jur dica

1. Las ocupaciones de la v a publica tienen la categor a jur dica de uso comun especial y se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y requieren para su ejercicio licencia previa municipal que se concedera de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.
2. Se entienden, ademas, otorgadas en precario, y son revocables por razones de interes publico sin derecho a indemnizacion.
3. Las autorizaciones ademas, de acuerdo con su naturaleza jur dica, podran suspenderse temporalmente en el supuesto de celebracion de actividades festivas, culturales, c vicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento y que afecten al espacio autorizado. Igualmente se suspenderan con ocasion de la ejecucion de obras publicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilizacion del mismo espacio publico, durante el tiempo de vigencia de su autorizacion.

La suspension generara derecho a indemnizacion cuando el periodo en que se imposibilita la utilizacion del espacio publico sea superior a dos (2) semanas. La indemnizacion consistira en la devolucion de la parte proporcional de la tasa correspondiente.

Art culo 3. Ambito

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios abiertos de uso publico sean de titularidad publica o privada. La condicion de uso publico vendra determinada en funcion tanto de la situacion de hecho, como por aplicacion de las determinaciones del planeamiento vigente.
2. Con el fin de sistematizar los modos de ocupacion de los espacios de uso publico, los espacios urbanos se clasifican en las siguientes categor as:



- Aceras en calles con circulación rodada
- Calles Peatonales
- Calles de coexistencia
- Espacios libres y plazas
- Espacios de valor singular
- Soportales

En el Anexo I, se incluye un plano en el que se delimitan los espacios según su categoría o carácter.

Artículo 4. Exclusiones

Esta Normativa no será aplicable a aquellas actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, dentro del calendario.

Artículo 5. Requisitos

Solamente podrán instalar terrazas o veladores de hostelería los titulares de una licencia de apertura, o quienes hayan completado el acto de comunicación previa para el funcionamiento, de una actividad hostelera.

Artículo 6. Definiciones

6.1. Actividad hostelera

Son aquellos establecimientos públicos o privados que se encuadran entre los locales de hostelería y espectáculos públicos recogidos en el artículo 2 del Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, sobre horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas y sus modificaciones, cuando sea esta la actividad principal que se desarrolle en el establecimiento. Quedan excluidos del concepto de actividad hostelera, a los efectos de la presente ordenanza, las salas de fiestas, salas de baile y las discotecas. También quedan exentas aquellas actividades que, siendo de hostelería, no se les haya aplicado las distancias mínimas entre locales hosteleros, establecidas en la ordenanza municipal de actividades hosteleras, en el momento de su implantación.

6.2. Mobiliario

Terraza o velador de hostelería: Es el conjunto de las mesas, mesas altas, sillas, taburetes, barriles o bancos, y de sus instalaciones complementarias, fijas o móviles, tales como sombrillas, toldos, cubiertas estables, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería, así como cuando forme parte de un establecimiento mayor, cuando su licencia recoja expresamente la autorización de funcionamiento de la hostelería complementaria.

Mesa: mueble formado por una superficie plana de apoyo a una altura inferior a 80 cm, sostenida por uno o varios pies.

Mesa alta: mesa cuya superficie plana de apoyo está a una altura superior a 100 cm.

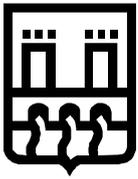
Barril: mesa alta cuyo diseño y soporte es el de un barril, y su proyección en la base pueda inscribirse en un círculo de 100 cm de diámetro.

Silla: asiento con respaldo, por lo general con cuatro patas, en el que solo cabe una persona.

Taburete: asiento sin brazos ni respaldo para una persona.

Banco: asiento con respaldo o sin él en el que pueden sentarse varias personas.

Elementos e instalaciones complementarias: es el conjunto de elementos e instalaciones que, no formando propiamente del mobiliario de mesas, mesas altas, sillas, taburetes, barriles o bancos, se utilizan para el adecuado funcionamiento de la terraza o velador de hostelería. Son elementos las sombrillas, sombrillones,



toldos y cubrimiento mediante estructura estable. Son instalaciones, las de alumbrado, dotaciones de calor, dotaciones por radiación y dotaciones de refrigeración por aspersión o vaporización.

Sombrilla: instalación complementaria con forma de paraguas y autoportante, formado por una tela sobre soporte y entramado de varillas, no anclado al suelo que sirve para resguardar del sol. La altura máxima de la sombrilla, una vez abierta será de 3,00 metros, y la altura mínima libre 2,20 metros hasta las varillas, permitiendo colgar 20 cm la lona. La ocupación máxima por sombrilla será tal que pueda inscribirse en un círculo de 3,00 metros de diámetro. Las sombrillas no podrán sobresalir en más de 50 cm respecto del límite de la terraza autorizada, y en ningún caso sobresaldrán de las líneas marcadas por los bordillos en aceras.

Sombrillon: instalación complementaria con forma de sombrilla pero de dimensiones mayores que puede anclarse al suelo, pero se retira diariamente, por lo que no constituye un cubrimiento mediante estructura estable.

Toldo: cubierta de tela o lona que se tiende para hacer sombra y dispone de un sistema para ser recogido. Las dimensiones y características de los toldos serán las señaladas por la normativa municipal aplicable a los elementos salientes de edificios.

Cubrimiento mediante estructura estable: son elementos de resguardo por encima de las terrazas, formadas por toldos o materiales traslucidos, cuyas características permanezcan inalterables en el tiempo, con estructura independiente y autoportante que pueden estar ancladas al suelo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Se identifican tres modalidades de estructuras para cubiertas estables:

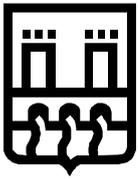
- a) **Tipo portero a.** Consiste en una estructura de un solo portico, del que cuelga un toldo a ambos lados de la misma, para cubrir el espacio correspondiente.
- b) **Tipo marquesina.** Consiste en una estructura de varios porticos con forma de L invertida, sobre los que se soporta un toldo o material traslucido. Puede tener uno de sus lados longitudinales cerrado en toda su altura, con material transparente en toda su altura.
- c) **Tipo reticular.** Consiste en una estructura reticular, normalmente rectangular, formada por pies derechos y vigas, que dan soporte a una cubierta inclinada a una o varias aguas, formada por una lona o material traslucido.

Alumbrado de terraza: instalación complementaria de la terraza que formada por una instalación eléctrica conectada a la del establecimiento de hostelería al que da servicio y las luminarias integradas en la propia instalación de la terraza, que deberán sujetarse en el propio mobiliario o instalaciones complementarias de la terraza e iluminará hacia las mesas sin contaminación lumínica fuera del espacio de la terraza. La conexión del alumbrado de la terraza a la instalación eléctrica de la hostelería, deberá realizarse bajo el suelo público y a costa del titular, cuando este alumbrado no provenga directamente de la fachada del local.

Dotaciones de calor: instalación complementaria de la terraza que sirve para calefactor únicamente su zona y cuyas fuentes de energía provienen de energías renovables.

Dotaciones de radiación: instalación complementaria de la terraza que sirve para calentar los cuerpos únicamente mediante radiación, por lo que, no produce convecciones de aire y no calefactan el ambiente y, por ello, no requiere que su fuente de energía provenga de energías renovables.

Dotaciones de refrigeración del ambiente "por aspersión o vaporización": instalación complementaria de la terraza para la aspersión o vaporización de agua sin tratamiento que requiera de aportación de energía suplementaria, y que enfría el ambiente por la reacción endotérmica que se produce en la evaporación del agua. Esta instalación deberá conectarse a la red interior de agua del local, y su conexión se realizará en canalizaciones no vistas; bien subterráneas o integradas en la edificación.



Protecciones laterales y perimetrales: elementos estables que sirven para acotar o delimitar un recinto, y que pueden estar ancladas al suelo o ser móviles, transparentes u opacas, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza. Estas protecciones pueden servir para delimitar uno o más lados de la superficie de ocupa la terraza, de acuerdo con lo autorización correspondiente. Cuando únicamente sirvan a uno o dos lados no contiguos, se denominan protecciones laterales; cuando sirvan a dos o más lados contiguos se denominan protecciones perimetrales.

Ambitos urbanos homogéneos: espacios continuos con un mismo carácter. En las aceras en calles con circulación rodada, lo forma el tramo de calle entre cruces de vialidad; en las calles peatonales, lo forma toda la calle; en soportales, en espacios libres y plazas, así como en espacios de valor singular, lo forman cada uno de los ámbitos delimitados en el plano recogido en el **Anexo I**.

6.3. Caracterización de los espacios

Aceras en calles con circulación rodada: Son aquellas aceras, situadas junto a viales rodados y separadas de estos por un bordillo, independientemente de su anchura. Limitan normalmente con fachada de edificio.

Calles Peatonales: Se entiende como calles peatonales, aquellas calles de carácter peatonal que se encuentren permanentemente cerradas a la circulación de vehículos, salvo para labores de mantenimiento o emergencias.

Calles de coexistencia: Son aquellas calles que se encuentren total o parcialmente cerradas a la circulación de vehículos, desde el punto de vista horario o temporal, pero en la que coexisten vehículos y peatones en diferentes franjas horarias.

Espacios libres y plazas: Son aquellos espacios con carácter peatonal o de espacio libre que, por su configuración no corresponden a calle peatonal ni de coexistencia. Se trata habitualmente de zonas pavimentadas con zonas ajardinadas.

Espacios de valor singular: Son aquellos espacios libres y plazas que disponen de un valor ambiental singular desde el punto de vista estético, paisajístico o arquitectónico.

Soportales: Son espacios de uso público situados en planta baja de edificios, a manera de claustro que tienen algunos edificios o manzanas de casas en sus fachadas y delante de las puertas y tiendas que hay en ellas. Disponen de más 3,50 metros de fondo.

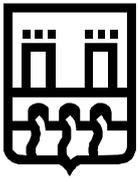
6.4. Accesibilidad

Itinerario peatonal: Es el espacio público destinado principalmente al tránsito de peatones que asegura el uso no discriminatorio. Los itinerarios peatonales garantizan, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. Posibilitan la circulación de usuarios de silla de ruedas o personas invidentes. Este itinerario no puede ser inferior a dos metros de ancho.

Paso peatonal: Es el espacio público destinado al tránsito de peatones que, sin garantizar las condiciones de itinerario peatonal en el plano del suelo, sí lo garantiza en altura, y posibilitan la circulación de personas invidentes. Este paso no puede ser inferior a un metro de ancho.

Artículo 7. Limitaciones Generales

1. La Autoridad Municipal competente podrá prohibir la instalación de terrazas o veladores de hostelería en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias.
2. No podrán instalarse obstaculizando las salidas de emergencia. Tampoco podrán instalarse obstaculizando vados, pasos de peatones o paradas de transporte público.

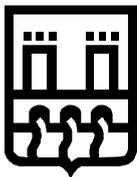


3. En caso de instalarse junto a las v as de circulacion, sin banda de aparcamiento, debera instalarse una proteccion de calzada.
4. Queda prohibida la instalacion de los siguientes elementos en las terrazas:
 - a) Acometidas de suministro de agua y/o saneamiento para limpieza o servicio de la terraza, aunque podran realizarse instalaciones para la dotacion de refrigeracion del ambiente "por aspersion o vaporizacion".
 - b) Maquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones complementarias de preparacion de bebidas y/o comidas.
 - c) Instalaciones de aparatos reproductores con sonido, tales como equipos de musica, altavoces, televisores o de cualquier otra ndole (equipos informaticos, karaokes, etc.), sin perjuicio de autorizaciones especiales que el Ayuntamiento pudiera otorgar en el mismo espacio con motivo de celebraciones ocasionales.
5. En las terrazas y veladores instalados queda igualmente prohibida la realizacion de otras actividades diferentes a las propias de la actividad de hosteler a, entendiendo por esta el exclusivo servicio de bebidas y comidas. Ello sin perjuicio de autorizaciones especiales que el Ayuntamiento pudiera otorgar en el mismo espacio con motivo de celebraciones ocasionales.
6. Ademas de las condiciones senaladas en la presente Ordenanza, el mobiliario y sus instalaciones complementarias deberan cumplir las condiciones urban sticas establecidas en el planeamiento municipal.
7. Ademas de las condiciones de ocupacion senaladas en la presente Ordenanza, las instalaciones de terrazas y veladores deberan cumplir las condiciones tecnicas de accesibilidad de los entornos urbanos establecidas en la normativa sobre accesibilidad.
8. Sin perjuicio de las limitaciones particulares para cada tipo de espacio establecido en la presente ordenanza, se establece una limitacion maxima de ocupacion de 12,00 metros x 4,80 metros por licencia de instalacion de terraza. La superficie puede ampliarse un 50%, hasta un maximo de 12,00 metros x 7,20 metros, en espacios libres y plazas (incluidos los espacios de valor singular), cuando su autorizacion no implique una limitacion a otros usos que se dan habitualmente en el espacio concreto.
9. Si al margen de ese tope maximo, la instalacion proyectada rebasa la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, se debera acreditar anualmente la conformidad expresa de las personas titulares de los demas locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer este tipo de instalaciones; o,
 - b) Cuando se hallen a una distancia inferior a cuatro (4) metros de la alineacion de la fachada del establecimiento afectado, sea cual sea su utilizacion.

CAPITULO II: CONDICIONES DE LA INSTALACION

Art culo 8. Condiciones y limitaciones generales de la instalacion.

1. Solo se admitira la instalacion de mesas, mesas altas, barriles, sillas, taburetes, bancos, sombrillas, toldos, cubiertas estables, protecciones laterales y perimetrales y las instalaciones complementarias definidas, con las caracter sticas descritas en la presente ordenanza.
2. Se otorgara una unica licencia por local hostelero. Las terrazas deberan ubicarse en un unico espacio continuo, si bien, por razones de funcionamiento de dicho espacio, podra exigirse la disposicion de pasos o itinerarios peatonales dentro de la instalacion de terraza o velador de hosteler a. En el caso de aceras



con circulación rodada, la longitud de la terraza, se medirá descontando los espacios necesarios para no obstaculizar pasos de peatones; pudiendo además ser instalada en dos calles contiguas.

3. No se requerirá licencia la instalación de un máximo de tres barriles o mesas altas con cuatro taburetes cada uno, en espacios privados de uso público, y siempre que no obstaculice el itinerario peatonal habitual. Esta exención es compatible y complementaria con la terraza que se pudiera autorizar al local, en su caso.
4. No podrá ocuparse la vía pública simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza o velador de hostelería y modalidad de ocupación de barriles situados fuera del espacio de la terraza, a excepción de lo señalado en el apartado anterior.
5. La instalación deberá garantizar un itinerario o paso peatonal mínimo, según lo señalado en la presente ordenanza. El itinerario o el paso peatonal obligatorios pueden ser ampliados a juicio razonado del técnico municipal cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
6. La terraza se emplazará a menos de 20 metros desde la puerta de entrada del establecimiento, salvo que por motivos de seguridad (al otro lado de una calzada rodada,..) sea desaconsejable su implantación. Ello sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de acreditar anualmente la conformidad expresa de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente la terraza cuando no se emplace frente al propio establecimiento hostelero.
7. No podrán colocarse estrados, tarimas o plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas. Se excepcionan aquellos espacios con una pendiente superior al 6%, que deban escalonar la instalación, instalaciones debidamente autorizadas sobre plazas de aparcamiento, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza, así como en las que el pavimento dificulte la colocación directa del mobiliario o la utilización del espacio.
8. Se prohíbe el anclaje del mobiliario y de las instalaciones complementarias al suelo público, excepto las cubiertas estables, sombrillones y las protecciones laterales y perimetrales que cumplan las condiciones establecidas en la ordenanza.
9. La persona interesada podrá solicitar la utilización de los espacios ajardinados para instalar o ampliar la terraza. En estos casos, deberá realizar la obra de urbanización que suponga dejar todo el pavimento al mismo nivel (excepto cuando no sea posible sin afectar al enraizamiento de los árboles), de acuerdo con los criterios técnicos en cada caso y, garantizando la permeabilidad de agua de lluvia para los árboles.

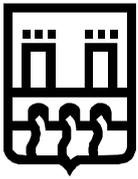
Podrá autorizarse en casos debidamente justificados, la eliminación de árboles que no tengan especial interés, compensándolos por otros que se plantarán de la clase y lugar que se determinará caso por caso.

Podrá exigirse al interesado que deposite garantía suficiente, para la reposición de la zona de la urbanización afectada, de acuerdo con la estimación que realicen los técnicos municipales.

La persona interesada podrá solicitar asimismo la autorización de la modificación parcial de la urbanización adyacente para permitir una mejor instalación de la terraza, cuyo coste correrá a su cargo. A tal efecto, deberá aportar una propuesta técnica suficientemente detallada que será autorizada cuando esta se considere una mejora de la urbanización municipal y debiendo asumir las condiciones técnicas que se establezcan en dicha autorización.

En estos casos la persona interesada no deberá depositar garantía para su reposición, puesto que la intervención pasará a formar parte de la urbanización municipal de manera permanente.

10. El mobiliario de la terraza en ningún caso obstaculizará la utilización del mobiliario público urbano por parte de viandantes que no vayan a hacer uso de la terraza. Por ello, cuando por imposibilidad física de la instalación de la terraza de manera adecuada, debiera desplazarse algún elemento de mobiliario urbano



para garantizar el cumplimiento de lo senalado, sera el titular de la instalacion quien lo realice previo visto bueno de los servicios tecnicos municipales.

11. No podran afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalacion, debera reponerse de forma inmediata, dejandolo en su estado inicial.
12. La v a publica y aceras ocupadas por la terraza deberan mantenerse en permanente estado de limpieza correspondiendo al titular de la autorizacion la limpieza de la superficie ocupada. La falta de mantenimiento de los elementos de la instalacion o el deterioro en las condiciones de ornato y limpieza implicara la retirada de la autorizacion y, en consecuencia, de la instalacion. El mantenimiento de las condiciones citadas alcanza a todos sus elementos que deberan presentar en todo momento un adecuado estado de conservacion y limpieza.
13. El Ayuntamiento podra exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas caracter sticas esteticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, con el fin de garantizar una homogeneidad en los ambitos urbanos homogeneos en los que haya concurrencia de terrazas.

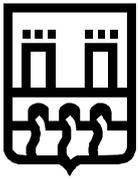
En ese caso, los establecimientos hosteleros afectados podran presentar, de forma individual o conjunta, la propuesta o propuestas concernientes a su zona de ubicacion ante el Ayuntamiento, quien decidira lo mas adecuado a los intereses generales, y de mutuo acuerdo con los establecimientos. De no producirse dicho acuerdo, el Ayuntamiento tendra la facultad de decidir las condiciones tecnicas y esteticas que deba reunir el mobiliario.

Cuando se hayan aprobado las caracter sticas esteticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, podra seguir instalandose el mobiliario que haya sido autorizado anteriormente, debiendo adaptar el nuevo mobiliario que se vaya instalando en las terrazas, de manera que pueden coexistir en el mismo establecimiento, diferentes tipolog as, en funcion de su renovacion.

14. Los lmites de las terrazas se estableceran graficamente en la propia licencia. Si bien, podran ser delimitados por el Ayuntamiento mediante marcas en el suelo que identifiquen la superficie autorizada. Estas marcas podran consistir en lneas pintadas discontinuas de 8-10 cm de anchura.
15. En ningun caso podra ocuparse la v a publica con pilas de sillas, mesas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, fuera de la superficie autorizada.
16. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, debera retirarse el mobiliario de la v a publica y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de veinte (20) minutos. En las terrazas con proteccion perimetral anclada y cubierta estable, el mobiliario podra ser apilado en el recinto formado por la terraza, bien sujeto para que no pueda ser desplazado.
17. Queda prohibida la utilizacion de dotaciones de calor cuya energ a no provenga de fuentes renovables. Especialmente las que utilizan gas o combustibles fosiles.

Art culo 9. Normas y caracter sticas del mobiliario

1. En las nuevas solicitudes se debera indicar las caracter sticas del mobiliario que se va a instalar, el cual debera recibir el visto bueno de los servicios tecnicos municipales, adjuntando fotograf a del tipo mobiliario que pretenda utilizarse, as como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.
2. El mobiliario debera tener un diseno y tratamiento cromatico unitario, con colores adecuados al entorno. Ello sin perjuicio de la aprobacion por parte de la autoridad competente de determinadas caracter sticas esteticas y de uniformidad de determinados ambitos urbanos homogeneos.
3. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberan reunir las caracter sticas adecuadas para su funcion, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de facil limpieza y buena calidad.



4. Los extremos de las patas de mesas y sillas iran provistos de gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.
5. La instalacion de barriles, no situados en el espacio de terraza, en los casos permitidos por la presente ordenanza, debera situarse frente a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porcion del inmueble ocupada por el mismo.
6. A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupacion de v a publica, cada barril no situado en espacio de terraza, en los casos permitidos por la presente ordenanza, computara por una superficie de un (1) metro cuadrado de ocupacion.

El modulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diametro inferior a 0.80 metros se considerara una superficie de ocupacion teorica por cada velador de 1.80 x 1.80 metros. Si la mesa tuviese lado o diametro superior a 0.80 metros, la superficie se aumentara proporcionalmente al exceso.

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente, podran instalarse veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupacion teorica sera un rectangulo de 0.80 x 1.80 metros cuadrados.

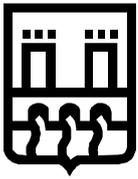
Cuando se permita la implantacion de mas de una fila de veladores, podran disponerse como mejor convengan siempre que se permita el facil acceso a todas las mesas y sillas. El numero de mesas y sillas maximo sera el que resulte de dividir la superficie de ocupacion entre los siguientes modulos: 2,5 metros cuadrados por cada mesa y 0.8 metros cuadrados por cada silla. No estan sujetas a esta limitacion las terrazas cuyo espacio queda delimitado por protecciones perimetrales.

7. Queda prohibida la impresion o utilizacion de muestras, publicidad o anuncios en el mobiliario o cualquier elemento o instalacion complementaria que forme parte de la instalacion. Excepto el nombre y anagrama del propio establecimiento de hosteler a, que podra figurar impreso en el diferente mobiliario o elemento auxiliar de que se componga la terraza, con las superficies maximas de ocupacion que a continuacion se indican:
 - En toldos y otras cubiertas, un tamano maximo de 60cm x 20cm en cada una de las faldas o caras.
 - En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, un tamano maximo de 20x20cm.
8. Se proh be expresamente el cierre completo (en toda la altura) de la instalacion en cualquiera de los laterales de la misma; con la excepcion de las cubiertas estables en tipolog a de marquesina, que podran tener un lado cerrado. Los cierres unicamente pueden consistir en protecciones laterales y perimetrales que, se realizaran conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.
9. Tanto el vuelo como el pie de apoyo de las posibles cubiertas utilizadas quedaran dentro de la superficie que ocupe la terraza y seran de colores adecuados al entorno y que faciliten su mantenimiento.
10. La tela de las sombrillas y sombrillones debera separarse, al menos, 2 metros de la alineacion de fachada del edificio, o del toldo que pudiera disponer el local.

Art culo 10. Instalaciones de alumbrado

Podra instalarse iluminacion en la terraza, previa autorizacion, que podra solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, y con arreglo a las siguientes normas:

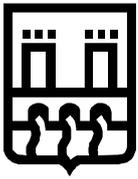
1. Las instalaciones cumpliran en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotecnico de Baja Tension e Instrucciones Tecnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado o bolet n, como condicion de la autorizacion.



2. El nivel de iluminacion a alcanzar no podra superar en dos veces el nivel del resto de la calle. Debiendo iluminar unicamente la terraza o velador del local, evitando deslumbramientos u otras molestias a los vecinos, viandantes o veh culos.
3. La sujecion de las luminarias sera a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, senales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecanica como electrica.
4. Los conductores quedaran alojados en canalizaciones no vistas; bien subterranas o integradas en la edificacion.
5. Los aparatos instalados, dada la altura de colocacion, seran cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de proteccion IP-65, segun la norma UNE 20324. Estaran conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar ademas de con sistemas de proteccion contra contactos directos e indirectos, y que sirvan para el encendido y apagado.
6. El alumbrado de la terraza, unicamente podra permanecer encendido durante el horario establecido para la utilizacion de la terraza.
7. La instalacion electrica debera ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitira el correspondiente bolet n de conformidad, y que la persona titular de la instalacion remitira al ayuntamiento.

Art culo 11. Cubrimiento mediante estructura estable.

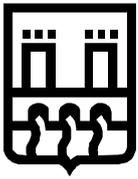
1. En caso de preverse una cubierta estable, el espacio delimitado conforme a los art culos de la presente Ordenanza, podra cubrirse con elementos de caracter provisional, facilmente desmontables, que pueden ser anclados al suelo, que reunan ademas los requisitos siguientes:
 - a) Dispondran pies derechos o soportes separados cuatro (4) metros aproximadamente.
 - b) La altura maxima que podra alcanzar la cubierta sera de 3,20 metros.
 - c) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalacion del cubrimiento, debera superar la altura de doscientos veinte (220) cent metros y
 - d) Las protecciones laterales o perimetrales de la instalacion atenderan a lo dispuesto en el art culo 12 de la presente Ordenanza.
2. Los cubrimientos mediante estructura estable, unicamente podran instalarse si sus postes, o estructura vertical, se separan en mas de 4 metros de la l nea de fachada en planta baja de los edificios junto a los que se ubiquen. La cubierta, debera separase al menos 2 metros de la alineacion de la fachada del edificio, excepto que los propietarios del edificio autoricen una distancia menor.
3. Los cubrimientos presentaran ademas un diseno singular abierto, en el que habra de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstaculo a la percepcion de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales seran preferentemente de acero (inoxidable, fundicion...), y en el supuesto de acabado en pintura este sera del tipo oxiron o del asignado para el resto del mobiliario del espacio urbano. Para ello, la solicitud debera incluir el correspondiente proyecto de instalacion y las infograf as necesarias para evaluar el impacto.
4. Las cubiertas estables podran ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.
5. La Autoridad Municipal competente denegara la solicitud de cubrimiento con estructura estable en cualquiera de los supuestos siguientes:



- a) cuando supongan algun perjuicio para la seguridad viaria (disminucion de la visibilidad, o distraccion para los conductores etc.) o dificulte sensiblemente el trafico de peatones
 - b) cuando un espacio disponga de usos polivalentes, cuando a lo largo del ano se desarrollen diferentes eventos y/o actividades en el, que desaconsejan la instalacion de determinadas estructuras ancladas
 - c) cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales proximos, (evacuacion, etc.)
 - d) cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano
 - e) cuando pretendan instalarse en espacios de propiedad privada y uso publico, sin que se aporte autorizacion expresa por la propiedad del suelo, de acuerdo con lo establecido en la legislacion sobre propiedad horizontal, para dicho tipo de autorizaciones, e independientemente de lo que los estatutos de comunidad otorguen al propietario del local.
 - f) cuando pretendan instalarse sobre espacio de valor singular.
6. El proyecto de cubierta estable solo se autorizara, sobre el espacio de terraza autorizable, y en ningun caso superara los 12 m de longitud y los 4,80 metros de ancho.
7. Cuando la instalacion proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad hostelera, y esta pudiera dificultar la visibilidad de otro local comercial desde la v a publica, se debera acreditar la conformidad de las personas titulares de dichos locales afectados.

Art culo 12. Protecciones laterales y perimetrales.

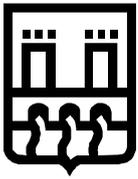
- 1. Sera obligatoria la instalacion de protecciones laterales en los l mites de la terraza cuando el area ocupada por la instalacion interfiera con itinerarios peatonales y se pueda anticipar un posible conflicto de utilizacion del espacio publico. La utilizacion de barriles sin taburete no precisa de proteccion lateral.
- 2. Sera obligatoria la instalacion de proteccion perimetral en los l mites de la terraza cuando el espacio este cubierto por un cubrimiento de estructura estable anclada.
- 3. Sera obligatoria la instalacion de proteccion perimetral anclada hacia la calzada en los l mites de la terraza cuando ocupe banda de aparcamiento.
- 4. Sera obligatoria la instalacion de proteccion perimetral anclada en el l mite de la terraza con calzada rodada, cuando no haya una banda de aparcamiento que la separe de la circulacion del trafico.
- 5. Sera obligatoria la instalacion de proteccion perimetral anclada en el l mite de la terraza con calzada de carril bici.
- 6. Sera obligatoria proteccion lateral entre dos terrazas adyacentes sin solucion de continuidad. La proteccion lateral se colocara mediante acuerdo entre ambos titulares. En caso de no llegar a un acuerdo sobre quien debe instalar la proteccion lateral, sera el ultimo solicitante quien deba instalarla a su cargo.
- 7. Podra dispensarse de la acotacion lateral en el caso de que la instalacion se situe entre elementos de mobiliario urbano que realicen convenientemente esta funcion, tales como jardineras, etc... que cumplan las condiciones de los apartados anteriores.
- 8. En cualquier caso, podra instalarse una proteccion lateral o perimetral, previa peticion del interesado, y siempre que no sean un perjuicio para el correcto funcionamiento del espacio publico.
- 9. Las protecciones laterales y perimetrales deberan cumplir las siguientes condiciones:



- a. Las protecciones deber ser en general moviles y , adecuadas a las condiciones del entorno, y pueden disponer las siguientes formas:
 - i. Maceteros con plantas como elementos delimitadores de la terraza, con una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.
 - ii. Mamparas construidas a base de elementos ciegos, traslucidos y transparentes con franjas que identifiquen visualmente la existencia de la misma, a una altura de 1,50 m.
 - b. No podran rebasar los lmites autorizados de la instalacion de la terraza, y su altura no sera inferior a cero con ochenta (0,80) metros ni superior a uno con cincuenta (1,50) metros y podran colocarse en los laterales o perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, dejando normalmente libre el frente de la terraza mas proximo al local que albergue la actividad hostelera.
 - c. En las protecciones laterales o perimetrales podran instalarse elementos moviles que mejoren la proteccion contra lluvia y viento, siempre que se garantice que el espacio no queda cerrado. La altura maxima de elevacion desde el suelo sera de 1,90 metros. Para garantizar la suficiente transparencia y reducir el impacto visual, el elemento movil sera acristalado.
 - d. La parte ciega de la proteccion no podra alcanzar mas de cero con ochenta (0,80) metros, debiendo ser en el resto de la altura traslucidos o transparentes.
10. Las protecciones perimetrales obligatorias seran siempre ancladas.
11. Las protecciones laterales y perimetrales que no sean obligatorias, y cuyo anclaje al suelo no haya sido expresamente autorizado deberan retirarse con el resto del mobiliario.

Art culo 13. Tarimas para ocupacion de espacios inclinados o espacios de aparcamiento.

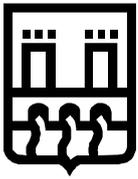
1. Podran colocarse estrados, tarimas o plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas en aquellos espacios con una pendiente superior al 6%, que deban escalonar la instalacion o cuando se pueda autorizar la instalacion de terraza sobre plazas de aparcamiento, con el fin de elevar el suelo hasta la cota de la acera, as como en aquellos espacios en los que el pavimento dificulte la colocacion directa del mobiliario.
2. Los materiales utilizados para la fabricacion de la tarima deberan ser suficientemente resistentes para su efectivo uso durante el periodo en el que permanecera instalada y acabado antideslizante. Debera tener ademas un diseno y tratamiento cromatico unitario, adecuado a su entorno.
3. Si la tarima no quedara nivelada con el pavimento exterior, debera solucionar la accesibilidad dentro del espacio destinado a la terraza, y en el mayor espacio posible dentro de la misma.
4. Las tarimas o plataformas, en el caso de servir para la instalacion de terraza sobre plazas de aparcamiento, deberan disponer las siguientes caracter sticas:
 - La plataforma se dispondra longitudinalmente junto al borde de la acera, separandose de los extremos mas proximos al borde de la calzada y a las plazas colindantes un m nimo de 30 cm.
 - Debera proyectarse la tarima con el correspondiente sistema de evacuacion de agua que no interfiera con el sistema de recogida preexistente en la urbanizacion.
 - Dispondra de proteccion perimetral anclada, con el fin de proteger la zona ocupada. La proteccion perimetral podra ser sustituida por una barandilla.
 - El espacio habilitado para tal fin podra ser ocupado por mobiliario y sombrillas.



- El espacio ocupado por las sombrillas no podrá en ningún caso invadir el espacio de la calzada, ni de las plazas de aparcamiento colindantes.
- No se permite que el cubrimiento mediante estructura estable quede anclado sobre la banda de aparcamiento ocupada.

Artículo 14. Ocupación de las instalaciones en aceras de calles con circulación rodada

1. La anchura mínima de una acera para ser susceptible de obtener licencia para instalación de una terraza o velador, será de 3,00 metros.
2. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal junto a la fachada, libre de obstáculos. El ancho del itinerario se modula según los siguientes anchos de acera:
 - De 3,00m. a 4,00m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,00 m. La anchura de terraza será desde 60cm a 170 cm.
 - De 4,01m. a 5m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120cm a 220 cm
 - De 5,01m. a 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170cm a 300 cm.
 - Más de 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250cm y no más de 4,80 m.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en todas las modalidades.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, solo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada y siempre que lo permita la normativa urbanística.
5. Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de sesenta (60) centímetros.
6. Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada en el límite de la terraza con calzada rodada, cuando no haya una banda de aparcamiento que la separe de la circulación del tráfico.
7. Podrán instalarse frente a pasos de peatones, portales de las viviendas, paradas de autobuses y taxis únicamente en aquellos casos en los que quede una banda peatonal utilizable de cuatro (4) metros libres de obstáculos entre el borde de la acera y la instalación que se pretende.
8. Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, podrá autorizarse de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga la Oficina Técnica.
9. En caso de no disponer de la anchura mínima, o aun disponiéndola, concurren otras circunstancias que hagan inviable la instalación de la misma en los espacios habituales, o porque quiera ampliarse la terraza



(hasta el máximo permitido de 4,80 metros), se posibilitará la instalación de terrazas sobre tarima o plataforma sobre banda de aparcamiento, previo informe favorable de la persona responsable sobre movilidad en relación a la afección al tráfico y estacionamiento de vehículos, debiendo concluir, para poder autorizarse, que no incrementa la problemática en dicha zona. La autorización podrá reducirse a temporada media, aunque no fuera esta la solicitada por la persona interesada.

En este caso, no podrán ocuparse más de dos plazas de aparcamiento en línea, ni más de cuatro plazas en batería. No podrá reducirse el número de plazas de discapacitados, por lo que, si fuera el caso, deberá trasladarse tanto la señalización vertical como horizontal correspondiente a otra plaza cercana que cumpla las mismas condiciones, previo informe de la persona responsable sobre movilidad. Si las condiciones de la ubicación de la terraza aconsejaren desplazar una zona de carga y descarga, correrá a cargo de la persona interesada en la autorización el traslado de la señalización vertical y horizontal correspondiente.

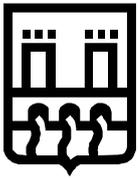
10. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 15. Ocupación de las instalaciones en calles peatonales

1. Solo se admitirán terrazas y veladores de hostelería, con todo tipo de mobiliario, en tramos de calles peatonales con seis (6) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros.
2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en modalidad de portea.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, solo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.
4. En el caso de no disponer de la anchura suficiente en la calle peatonal, se permitirá la instalación de barriles frente al establecimiento, sin que pueda incorporar más mobiliario. En cualquier caso, también podrá permitirse la instalación de barriles cuando así lo solicite la persona interesada y no sea concurrente con otra autorización de terraza-velador.
5. En este caso, los barriles dejarán un paso peatonal de un (1) metro frente al establecimiento y un itinerario peatonal libre de obstáculos y para el paso de vehículos de anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros.
6. En el supuesto de que se de el caso de que dos establecimientos de hostelería, ubicados uno enfrente de otro, soliciten licencia municipal para proceder a la instalación de terraza o velador, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, decidan la distribución del espacio.
7. El emplazamiento de la terraza o velador de hostelería deberá adaptarse a las características específicas de cada calle y tramo de calle.
8. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 16. Ocupación de las instalaciones en calles de coexistencia

1. Solo se admitirán terrazas y veladores de hostelería, con todo tipo de mobiliario, en tramos de calles de coexistencia de ocho (8) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario

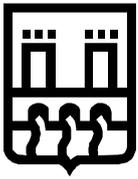


peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros. Esta anchura se ampliará a 4,50 metros en zonas en las que deba facilitarse el giro de vehículos.

2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, solo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.
4. En el caso de no disponer de la anchura suficiente en la calle peatonal, se permitirá la instalación de barriles frente al establecimiento, sin que pueda incorporar más mobiliario. En cualquier caso, también podrá permitirse la instalación de barriles cuando así lo solicite la persona interesada y no sea concurrente con otra autorización de terraza-velador.
5. En este caso, los barriles dejarán un paso peatonal de un (1) metro frente al establecimiento y un itinerario peatonal libre de obstáculos y para el paso de vehículos de anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros hasta cualquier elemento de la edificación que se sitúe a una altura inferior a 3,60 metros.
6. En el supuesto de que se de el caso de que dos establecimientos de hostelería, ubicados uno enfrente de otro, soliciten licencia municipal para proceder a la instalación de terraza o velador, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, decidan la distribución del espacio.
7. El emplazamiento de la terraza o velador de hostelería deberá adaptarse a las características específicas de cada calle y tramo de calle.
8. La instalación de la terraza deberá asegurar un itinerario peatonal junto a la fachada, salvo que, excepcionalmente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, la Autoridad Municipal, de manera razonada, informe favorablemente de otra opción de colocación que mejor garantice las normas de accesibilidad.
9. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 17. Ocupación de las instalaciones en espacios libres y plazas

1. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura aconsejable de cuatro (4) metros, y mínima de dos (2) metros, en cada alineación de fachada, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán las siguientes instalaciones complementarias de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en todas las modalidades.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, solo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.



4. La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuara en función de la superficie y peculiaridades de las plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.
5. Se acotara y protegera la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 18. Ocupación de las instalaciones en espacios de valor singular

1. Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en la presente Ordenanza, se estudiarán individualmente las propuestas que se realicen para dotar de terrazas a espacios considerados como singulares.
2. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura aconsejable de cuatro (4) metros, y mínima de dos (2) metros, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Sombrillas y sombrillones.
5. La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuara en función de la superficie y peculiaridades de las plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.
6. Se acotara y protegera la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

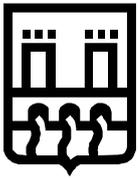
Artículo 19. Ocupación de las instalaciones en soportales

1. Se posibilitará la instalación de terrazas en soportales cuando estos tengan un ancho libre mínimo de tres con cincuenta (3,50) metros. En caso de ser autorizada la instalación de terraza en soportal, no será de aplicación lo señalado en el artículo 8.3 respecto de los suelos privados de uso público.
2. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de dos (2) metros en cada alineación de fachada, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. No se permitirán elementos complementarios de terraza.
5. Se acotara y protegera la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.
6. Cuando delante de los soportales exista una plaza, calle peatonal o acera de más de 3,50 metros de ancho, se podrá autorizar la colocación de mesas en ambos espacios contiguos, con los límites de ocupación establecidos para cada uno de ellos, y sin que pueda superarse el límite general máximo establecido en el artículo 7.8.

CAPITULO III: REGIMEN JURIDICO

Artículo 20. Licencia municipal

1. La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.



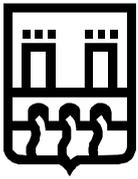
2. La tramitación de la licencia se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes apartados.

Artículo 21. Solicitud

Las solicitudes para las nuevas licencias de terrazas y veladores se podrán efectuar en cualquier momento del año.

Junto a la solicitud de nueva licencia, la persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la siguiente información y documentación:

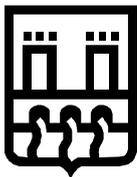
- a) Identificación de la persona interesada.
- b) Acreditación de quien actúe en representación, en caso de personas jurídicas.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad e identificación fiscal.
- e) Referencia a la autorización municipal para el ejercicio de la actividad a nombre del solicitante.
- f) En su caso, acreditación de que dispone de la autorización de los locales adyacentes en el supuesto previsto en el artículo 7.9.
- g) En caso de instalaciones sobre suelo de uso público y propiedad privada, autorización de los titulares del suelo. Dicha autorización deberá referirse al año o años para los que se otorga.
- h) Justificación fehaciente de que el solicitante de la licencia dispone de un espacio privado de superficie mínima de 4 m², en el que podrá guardar todo el mobiliario previsto, fuera del horario permitido para la ocupación de la vía pública, mediante la indicación de su dirección y aportación de un plano a escala adecuada de dicho recinto. Este recinto, que no tiene por que estar cerrado, podrá tratarse de una zona del local hostelero, que no sea servicio indispensable para el ejercicio de la actividad, y que no obstaculice los recorridos y salidas de evacuación. En las terrazas con protección perimetral anclada, podrá apilarse el mobiliario en dicho espacio, fuera del horario autorizado, siempre que se garantice que el mobiliario apilado no puede ser desplazado.
- i) Copia de la prima del seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 29.
- j) En caso de pretender instalar dotaciones de calor. Acreditación de que la procedencia del sistema de calefacción procede de energías renovables. Esta acreditación podrá realizarse mediante aportación de la ficha técnica de la instalación y el contrato de energías limpias con la compañía suministradora, y justificante del pago con referencia a dicho contrato.
- k) En caso de pretender instalar dotaciones de radiación. Documentación técnica que acredite la condición de dotación de radiación.
- l) El depósito de la(s) fianza(s) por el importe establecido en el artículo 35.
- m) Propuesta de la instalación, la cual dispondrá al menos de la siguiente documentación:
 - Plano de planta a escala 1:100, en el que se recoja el tramo de vía pública afectado por la instalación, con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, cubrimientos mediante estructuras estables, jardineras, parasoles (señalando su proyección horizontal) e indicación de la longitud de fachada, y del ancho de los pasos libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano..., etc.), y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas...), así como locales colindantes.



- Indicación del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.
- Detalle gráfico de la protección lateral o perimetral, en su caso. Con indicación de sus dimensiones.
- En el caso de que la solicitud incluya ocupación de plazas de aparcamiento, se aportará documentación gráfica y técnica suficiente para comprobar que la terraza se instalará a nivel de la acera y dispondrá de elementos de protección frente a los vehículos. La propuesta deberá incorporar un fotomontaje y/o representación tridimensional en la que se aprecie el resultado final desde distintas perspectivas, así como planos detallados de la misma, preferentemente a escala 1:25, con definición de la planta y alzado. La solución constructiva deberá armonizar con las características de los espacios y construcciones del entorno.
- En el caso de que la solicitud incluya un cubrimiento mediante estructuras estables, se aportará proyecto redactado por técnico competente, con toda la documentación gráfica y técnica suficiente para proceder al estudio del diseño, calidad, características y estética de los materiales de la instalación. El proyecto puede ser sustituido por un certificado de homologación del sistema. Las propuestas de cubrimiento con estructura estable deberán incorporar documentación gráfica en la que se aprecie el resultado final, así como planos detallados de la misma, preferentemente a escala 1:25, con definición de la planta y alzado. La solución constructiva deberá armonizar con las características de los espacios y construcciones del entorno.
- Dicho proyecto, o documentación técnica del certificado de homologación, indicará también su forma y dimensiones, materiales que lo componen, secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento, su grado de reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario, etc.
- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente un informe previo respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.
- En caso de instalar dotaciones de calor, dotaciones de radiación y/o alumbrado en la terraza, aportará presupuesto de las obras previstas para la integración de la instalación eléctrica correspondiente en la urbanización. Una vez realizada la instalación de alumbrado, en su caso, deberá incorporar en el expediente el boletín del instalador acreditado.
- En caso de precisar realizar obras sobre la urbanización municipal, deberá aportar descripción gráfica, si fuera necesaria, y presupuesto desglosado en partidas con sus precios unitarios.

Artículo 22. Resolución

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza, se expedirá informe técnico y jurídico, en su caso, al respecto. En el informe técnico se propondrá la autorización y las condiciones específicas de la ocupación e instalación que deban autorizarse, ajustándose en lo posible a la propuesta del solicitante.
2. En el caso de que la propuesta incluya ocupación de plazas de aparcamiento, se expedirá informe por el departamento municipal de movilidad sobre la afección al tráfico y estacionamiento de vehículos, debiendo concluir, para poder autorizarse, que no incrementa la problemática en dicha zona.



3. La Autoridad Municipal competente resolvera la solicitud en un plazo maximo de un (1) mes. La resolucio n contendra ademas de las caracter sticas f sicas de la instalacion (superficie de ocupacion con indicacion del numero de mesas y sillas), los derechos municipales que devengara por la instalacion, un plano de la implantacion autorizada, y el resto de condiciones que deban imponerse de acuerdo con la presente ordenanza.
4. La no resolucio n expresa en el plazo de un (2) meses tendra efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupacion afecte unicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja las condiciones de la presente ordenanza.

Art culo 23. Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderan siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, as como de competencias sectoriales ajenas a la municipal, o pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.
2. En el documento de la licencia se fijaran las condiciones de la instalacion y elementos auxiliares, ubicacion de la terraza y superficie a ocupar, numero de mesas y sillas autorizadas, horario de funcionamiento, periodo de vigencia de la concesio n, y demas particularidades que se estimen necesarias.
3. El titular de la licencia queda obligado a disponer en lugar visible, junto al acceso del establecimiento, el documento de la licencia o copia del mismo, as como el plano remitido junto a la licencia y conforme al cual se le otorga la misma, en el que se recoja la zona a ocupar por la instalacion, acotando la superficie afectada y senalando el numero de mesas y sillas autorizadas.
4. La licencia tendra siempre caracter de precario y la Autoridad Municipal podra ordenar, de forma razonada, la retirada temporal o permanente de la v a publica, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de trafico, actos publicos, urbanizacion o cualquier otra de interes general o municipal as lo aconsejen. La suspensio n temporal generara derecho a indemnizacion cuando el periodo en que se imposibilita la utilizacion del espacio publico sea superior a dos (2) semanas. La indemnizacion consistira en la devolucion de la parte proporcional de la tasa correspondiente.
5. En el caso de que la utilizacion de la terraza provocara la superacion de los objetivos de calidad acustica de la zona, se revocara la licencia, sin derecho a indemnizacion alguna.
6. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos danos se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalacion.
7. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilizacion de la porcion de espacio publico explicitado en la misma. La no utilizacion total o parcial tanto respecto de la superficie, numero de mesas, como del periodo autorizado, en ningun caso generara derecho a devolucion de los importes satisfechos en virtud de la correspondiente liquidacion.

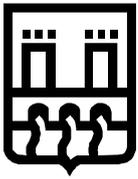
Art culo 24. Vigencia

1. Las licencias tendran un periodo de vigencia acorde con lo solicitado por el interesado, pudiendo ser para una de las siguientes temporadas:

Temporada anual del 1 de enero al 31 de diciembre.

Temporada media del 1 de mayo al 31 de octubre o del 1 de noviembre al 30 de abril.

2. El periodo de vigencia tendra, en todo caso, caracter ininterrumpido.



3. Podrán otorgarse licencias con días y horarios más restringidos, en aquellos espacios que el Ayuntamiento declare áreas peatonales o de coexistencia en fechas y horarios delimitados (por ejemplo, Zumalakarregi). A tal efecto, la tasa municipal se devengará por los días de ocupación que en dicho período concreto corresponda.

Artículo 25. Renovación anual de la licencia

1. Una vez concedida la licencia, las autorizaciones concedidas se renovarán anualmente de manera automática si no se producen alteraciones en las condiciones que sirvieron de base para su concesión.
2. Los titulares de las autorizaciones aportarán anualmente los documentos que acrediten disponer vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil; disponer del permiso de los propietarios del suelo, en caso de terrazas instaladas sobre suelo privado; conformidad expresa de las personas titulares de los locales a los que da frente según el artículo 7.9; disponer vigente el contrato de energías limpias señalado en el apartado 21.j), en su caso; haber realizado la revisión anual de la instalación eléctrica en la terraza por un instalador autorizado, en su caso. La no aportación de estos documentos será causa de revocación de la autorización.
3. Los titulares de las autorizaciones podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común. Si la renuncia se produce antes del 31 de enero del período autorizado, no se girará la tasa.
4. Previamente a la renuncia, los titulares deberán desmontar las terrazas y reponer el espacio público a su estado original, en su caso.

Artículo 26. Horario de funcionamiento.

1. El horario de funcionamiento de la terraza queda supeditada al de la actividad hostelera a la que da servicio. Además, con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, se establecen dos períodos según el detalle siguiente:

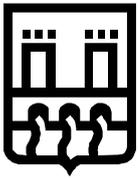
De domingo a miércoles: desde las 8:30 hasta las 23:00 horas.

Los jueves: desde las 8:30 hasta las 24:00 horas.

Viernes, sábados y vespers de fiesta: desde las 8:30 horas hasta las 01:00 de la madrugada.

En calles peatonales y de coexistencia el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de acceso de proveedores (en la zona peatonal de la villa, de 6:00 h a 12:00 h o el que fuera determinado en su ordenanza reguladora).

2. Asimismo, con ocasión de las fiestas patronales, de jueves a lunes de Semana Santa, en Carnavales, desde el 21 de diciembre al 6 de enero y en el caso de acontecimientos feriales (Feria del Libro), exposiciones u otros análogos calificados de interés turístico por el Ayuntamiento, el horario de funcionamiento aplicable será el del período estival.
3. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador deberán retirarse todos los elementos de la vía pública y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de veinte (20) minutos.
4. Los barriles que se autoricen, fuera de los espacios definidos como terrazas, deberán ser retirados en el mismo horario fijado para las terrazas.



Art culo 27. Delimitacion de la superficie ocupable.

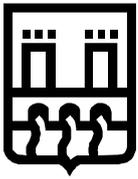
1. Los lmites de las terrazas se estableceran graficamente en la propia licencia. Si bien, podran ser delimitados por el Ayuntamiento mediante marcas en el suelo que identifiquen la superficie autorizada. Estas marcas podran consistir en lneas pintadas discontinuas de 8 cm de anchura.
2. En el caso de que la terraza este dentro de un recinto formado por proteccion perimetral anclada, los lmites coincidirán con el propio cierre estable del recinto. Esta proteccion debera ser colocada previa comprobacion del replanteo por los tecnicos municipales.
3. La delimitacion no podra ser rebasada invadiendo la zona de paso por el mobiliario, siendo responsable de su cumplimiento el titular del establecimiento.
4. El sistema de protecciones laterales y perimetrales de la instalacion nunca podra suponer riesgo para los peatones, ni dano o alteracion en la v a sea de titularidad publica o privada.

Art culo 28. Obligaciones del titular de la instalacion.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de caracter general, y de las que se deriven de la aplicacion de la presente Ordenanza, el titular de la instalacion queda obligado a efectuar la instalacion de acuerdo con las condiciones de la licencia. Podra solicitar a los tecnicos municipales la interpretacion de las condiciones y del plano de ocupacion que se adjuntara a la licencia.
2. Sin perjuicio de las obligaciones de caracter general y de las que se deriven de la aplicacion de la presente Ordenanza, el titular de la instalacion queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupacion se autoriza, como la propia instalacion y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.
3. La limpieza general de las terrazas, veladores se realizara en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de higiene.
4. El titular de la instalacion que se autorice en espacio de titularidad publica abonara al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle, en la cuanta y forma establecidas por las Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupacion del Dominio Publico Municipal. Asimismo el titular de la instalacion que se autorice en espacio de titularidad privada, abonara al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle segun lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedicion de Documento Administrativo. El impago de estas tasas supondra la denegacion de futuras licencias hasta tanto se acredite el pago de las mismas.
5. El titular debera financiar a su costa el importe de la reparacion de los elementos que resulten danados en el espacio de uso publico ocupado, o cualquier otro dano que haya originado su actividad.
6. Por otra parte, el titular sera responsable de todos los danos y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil que le corresponda. A tal efecto, el titular de la instalacion debe disponer vigente el seguro al que se alude en el art culo 29.

Art culo 29. Seguro de responsabilidad civil

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, debiera extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.



CAPITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO

Art culo 30. Instalaciones sin licencia municipal

1. La Autoridad Municipal podra retirar, de forma cautelar e inmediata, sin previo aviso, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la v a publica, y proceder a su deposito en los almacenes municipales, a cargo de la persona responsable, sin perjuicio de la imposicion de las sanciones reglamentarias.
2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente art culo, no podran permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento procedera su destruccion o cesion.
3. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalizacion del periodo amparado por la licencia sera asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situacion de falta de autorizacion municipal.

Art culo 31. Incumplimiento de las condiciones de la licencia

1. Cuando las terrazas esten instaladas sin ajustarse a las condiciones senaladas en la licencia, la Autoridad Municipal ordenara la retirada inmediata de los elementos que no cumplan las condiciones. Ello, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
2. El incumplimiento de las condiciones de la autorizacion otorgada o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, dara lugar a la imposicion de una sancion economica en los terminos de la legislacion vigente, y de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.
3. Previa tramitacion del oportuno expediente sancionador, podran ser impuestas, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalacion, las siguientes sanciones:
 - Multa por cuant a prevista en el Reglamento de Disciplina Urban stica y en la presente Ordenanza.
 - Inhabilitacion del establecimiento para la obtencion de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo maximo de dos (2) anos.
4. Se considerara responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Art culo 32. Ejecucion subsidiaria

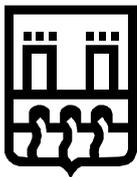
Quando el responsable de la instalacion hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en v a publica, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administracion procedera al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podran ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente art culo, no podran permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento procedera a su destruccion, venta o cesion.

Art culo 33. Infracciones

Al amparo de lo dispuesto en el T tulo XI de la Ley Reguladora de las Bases del Regimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

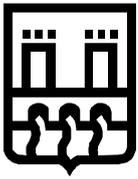
1. Tendran la consideracion de faltas leves:
 - a) La instalacion de terrazas y otros elementos auxiliares sujetos a la presente Ordenanza sin respetar las condiciones tecnicas y esteticas establecidas en la presente.



- b) La colocacion de elementos (mesas, sillas, u otros elementos auxiliares) excediendo el numero de elementos autorizados.
 - c) La ubicacion de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicacion autorizada.
 - d) No mantener el espacio de ocupacion en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
 - e) No proceder a la limpieza de la zona ocupada cuando se retire diariamente la instalacion.
 - f) Tener mesas, sillas y otros elementos plegados, apilados y almacenados fuera del establecimiento, fuera del horario de funcionamiento autorizado.
 - g) Instalar aparatos de musica o altavoces en las terrazas.
 - h) Instalar dotaciones de calor o instalacion de alumbrado sin la debida autorizacion
 - i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideracion de falta grave o muy grave.
2. Tendran la consideracion de infracciones graves:
- a) La permanencia de terrazas y veladores fuera del horario establecido o sin la autorizacion municipal correspondiente.
 - b) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinacion de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.
 - c) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalacion por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
 - d) La comision de dos infracciones leves, con imposicion de sancion por resolucion firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.
3. Tendran la consideracion de infracciones muy graves:
- a) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios publicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, causados por la instalacion de terrazas y veladores.
 - b) El impedimento del uso de un espacio publico a otras personas, con derechos a su utilizacion, ocasionado con las instalaciones de terrazas y veladores.
 - c) La no retirada de terrazas y elementos auxiliares, en todo o en parte, cuando as haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de trafico, urbanizacion, interes general o municipal por suponer el impedimento del uso de un espacio publico por otra u otras personas con derecho a su utilizacion.
 - d) La comision de dos infracciones graves, con imposicion de sancion por resolucion firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art culo 34. Sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza seran sancionados con multa de conformidad con la siguiente escala:
 - 1.1. Infracciones leves con multa de 200 a 750 euros y/o revocacion de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalacion, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.



- 1.2. Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante y plazo de 1 año, a tenor de la gravedad de los hechos.
 - 1.3. Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Artículo 35. Fianzas

1. En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los titulares de las instalaciones de cubrimiento mediante estructura estable o protecciones perimetrales ancladas, y ocupación de aparcamientos con plataforma, deberán depositar, junto con el pago de la tasa de la licencia, una fianza en metálico por importe de 300 euros.
2. En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los titulares de instalaciones que deban realizar obras sobre la urbanización, deberán depositar, junto con el pago de la tasa de la licencia, una fianza en metálico por el importe de reposición calculados por los técnicos municipales.
3. Transcurrido el plazo de pago voluntario sin que se haya depositado la fianza, la autorización caducará, por lo que el/la interesado/a deberá, en su caso, solicitar nueva licencia para poder efectuar la instalación.
4. Las fianzas se devolverán, previa solicitud del interesado, cuando se haya comprobado la efectiva eliminación del elemento de instalación fija, y la reposición del espacio público a su estado original.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta Ordenanza, una vez haya entrado en vigor, deroga la anterior, aprobada mediante acuerdo plenario de 24 de febrero de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las autorizaciones de terrazas o veladores de hostelería autorizadas antes de la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza, se sujetarán al régimen de renovación de la licencia establecida en esta, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones de la autorización que dispone.

SEGUNDA.- La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”